



PA.SCF.I.65.013.Familiar

IRRENUNCIABILIDAD A LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Yucatán, establece que, cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor; en tanto que el diverso numeral 348 del mismo cuerpo normativo, dispone que la patria potestad es irrenunciable. Entonces, se presenta una contradicción entre normas, toda vez que la primera permite que los padres convengan respecto de quién ejercerá la patria potestad de su hijo menor de edad, mientras que la segunda proscribese ese tipo de pacto. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, el artículo 299 en cita debe interpretarse conforme al interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4º Constitucional y en el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así, tomando en cuenta que la institución de la patria potestad se ejerce en interés de la niñez, teniendo como principales características su eminente función social, su estimación como figura de orden público y que solamente puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida por orden judicial, la exégesis de dicho numeral conduce a que los padres, en el supuesto de la norma, podrán convenir respecto a la guarda y custodia de su



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vástago y no en lo atinente a la patria potestad, con la consecuencia legal de que en caso de que no se llegue a un arreglo, el juez decidirá lo conducente.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 548/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.